

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario laboral N°. **2021-313**, de **MARÍA LUCY GAITÁN** contra **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO IDONEO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRAS**, informando que las demandas **ATEM LTDA.** y **C I FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, contestaron la demanda los días 27 de octubre de 2021 (fls. 87 a 158) y 19 de enero de 2022 (fls. 173 a 190), que la parte actora el día 25 de enero de 2022 allegó reforma de la demanda (fls. 194 a 213), y la parte actora no allegó constancias de notificación a las demandadas, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 08 de octubre de 2021 (fl. 86), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. MARÍA LUCY GAITÁN contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO IDONEO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL LTDA. - ATEM LTDA. y la C I FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de sus representantes legales.

Posteriormente, las demandadas ATEM LTDA. y C I FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, contestaron la demanda los días 27 de octubre de 2021 (fls. 87 a 158) y 19 de enero de 2022 (fls. 173 a 190), y la parte actora reformó la demanda (fls. 194 a 213), sin haberse aportado las constancias de notificación a los correos electrónicos de las demandadas y el correspondiente acuse de recibo para efectos de determinar la oportunidad de las contestaciones y de la reforma.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará

a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandante para aporte la constancia de envío de correo electrónico del auto admisorio, la demanda y anexos, y el correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las demandadas SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO IDONEO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL LTDA. - ATEM LTDA. y la C I FLORES COLON LTDA. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

